



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca

05 de Mayo del 2020

**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe Gloria Sánchez López, Diputada por el Distrito de Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Observaciones ONU-DH Iniciativa Ley de Amnistía. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Octubre 2019



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**

La ONU-DH ha podido constatar que en la gran mayoría de las ocasiones en que acontecen dichas violaciones, las víctimas son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza.

De igual forma, la ONU-DH reitera la vulnerabilidad de ciertos grupos de población frente al sistema de justicia, como lo son las mujeres, los jóvenes y los indígenas.

La estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad.

La ONU-DH considera que una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos al amparo del sistema de justicia penal.

Sin embargo, la amnistía es un instrumento jurídico que no puede aplicarse en todos los casos. Las amnistías se rigen actualmente por normas de derecho internacional que delimitan el ámbito de lo permisible. Las amnistías que impiden el enjuiciamiento de las personas que pueden resultar jurídicamente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con las

obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional.<sup>2</sup>

La Amnistía es procedente para impedir el enjuiciamiento contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía o para la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.<sup>3</sup>

Sin embargo, las amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, ya que constituiría una invitación a violar la ley.

Asimismo, las amnistías no pueden limitar el derecho de las víctimas a la reparación del daño, ni pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de violaciones a derechos humanos.

En el marco de lo que establece el derecho internacional, recientemente el Congreso de la Unión aprobó una Ley de Amnistía para beneficiar a personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos

---

<sup>2</sup> Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que Han Salido de un Conflicto. Amnistía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. 2009

<sup>3</sup> Ídem

**I.** Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:

**a)** Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

**b)** Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

**c)** Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

**II.** Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

**III.** Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

**a)** Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**

consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

**b)** Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

**c)** Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

**IV.** Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

**V.** Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

**VI.** Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Esta Ley Federal de Amnistía establece una pauta para que las legislaturas de las entidades federativas promovamos la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en nuestra legislación local que se asemejen a los que se amnistían por dicha Ley.

En este sentido, me permito presentar esta Iniciativa de Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, la cual tiene el objetivo de decretar amnistía a favor de las personas a quienes se haya ejercido acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por los siguientes delitos, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

**I.** Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, cuando:

**a)** Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

**b)** Se impute a las y los médicos, trabajadores de salud, comadronas, parteras, familiares y demás personas que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

**II.** Por el delito de robo simple sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y que la persona que lo cometió no sea reincidente;

**III.** Por los delitos políticos a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Oaxaca; y

**IV.** Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

En apego a lo que establece el artículo 100 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, esta Ley de Amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito.

Esta Ley es un acto de justicia social para corregir algunas de las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal en México y que afectan a personas en situación de vulnerabilidad, principalmente mujeres e indígenas,

La UNODC y la ONU – DH han señalado que la adopción de la Ley de Amnistía es un paso positivo que debe enmarcarse en la discusión sobre la transformación del sistema de justicia en México, a través de la cual se puede revisar figuras como la prisión preventiva oficiosa y diversos tipos penales que llevan al abuso de la pena de prisión, entre otras medidas para progresivamente armonizar el sistema de justicia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, una Ley de Amnistía será una medida insuficiente si no es acompañada por acciones de apoyo a la reinserción que eviten la criminalización de la pobreza.

Por lo anterior, incluyó en esta iniciativa una disposición para que el Gobierno del Estado implemente programas de desarrollo económico y social para las personas beneficiadas por esta Ley que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, con la finalidad de brindarles las herramientas y condiciones que les permitan superar dicha situación y generar nuevas oportunidades de vida que los alejen de las circunstancias que generaron su incidencia en el delito cometido.

Por los motivos expuestos y fundamentados, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMINISTÍA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

**LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1.-** Se decreta amnistía a favor de las personas a quienes se haya ejercido acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los siguientes delitos, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, trabajadores de salud, comadronas, parteras, familiares y demás personas que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

II. Por el delito de robo simple sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y que la persona que lo cometió no sea reincidente;

III. Por los delitos políticos a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

**ARTICULO 2.-** Los individuos que se encuentran actualmente sustraídos de la acción de la Justicia, dentro y fuera del Estado, por los motivos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, serán beneficiados por esta Ley.



**Artículo 3.-** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro, trata de personas, desaparición forzada, corrupción, y demás delitos graves que establezca la Ley, o hayan utilizado violencia, armas de fuego o explosivos en la comisión del delito.

**Artículo 4.-** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende esta Ley, dejando a salvo los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 5.-** La persona interesada o su representante legal podrá solicitar a la Fiscalía General del Estado o al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según corresponda, la aplicación de esta Ley, a partir de su entrada en vigor y hasta finalizar un año calendario.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares del interesado o por asociaciones defensoras de derechos humanos legalmente constituidas.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Fiscalía General del Estado o por el Tribunal Superior de justicia del Estado, según corresponda, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido positivo.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca estará facultada para darle seguimiento a las solicitudes de amnistía cuyos promoventes requieran



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**

de su intervención y acompañamiento, vigilando que no se vulneren los derechos humanos de los beneficiarios de esta Ley.

**Artículo 6.-** Cuando se presente una demanda de amparo por personas beneficiadas por la presente ley, la autoridad responsable, ya sea la Fiscalía General del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado según corresponda, remitirán copia certificada del expediente integrado con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del juicio de amparo, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 7.-** Las personas que se beneficien con la aplicación de esta Ley no podrán ser, en lo sucesivo, aprehendidas, detenidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los mismos hechos.

Asimismo se guardará la confidencialidad de la identidad de los amnistiados quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado implementará programas de desarrollo económico y social para las personas beneficiadas por esta Ley que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, con la finalidad de brindarles las herramientas y condiciones que les permitan superar dicha situación y generar nuevas oportunidades de vida que los alejen de las circunstancias que generaron su incidencia en el delito cometido.

**DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** Esta ley estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y estará vigente hasta que concluya la última solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

**Segundo.-** La presente ley será difundida a través de los medios de comunicación en todo el territorio del Estado de Oaxaca, tanto en español, como en las lenguas indígenas que corresponda a cada región

**Tercero.** La Fiscalía General del Estado, así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado enviarán al Congreso del Estado un informe semestral sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas.

**Cuarto.** Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que se refiere esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de Mayo del 2020.

ATENTAMENTE



**GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**



**DIPUTADA POR EL DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA**  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XX  
HCA. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA